



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

Grupo negociador del sector de la industria de aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos, de uso doméstico

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 14 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE APARATOS ELECTRICOS, MECANICOS Y TERMICOS, DE USO DOMESTICO, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES REGLAMENTADOS POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS (\*)

ALADI/GN.AED/II/dt 1  
13 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del Grupo Negociador.

(Proyecto)

Los Gobiernos de Brasil y México, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 14 suscrito con fecha 4 de diciembre de 1970 en el sector de las industrias de refrigeración y aire acondicionado y de aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos, de uso doméstico, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

#### CAPITULO I

#### Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprende de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
73.36.1.01	Cocinas a gas, de uso doméstico
73.36.8.01	Asador giratorio (roticeros) accionados por motor eléctrico, para cocinas de uso doméstico
73.36.8.01	Roticeros accionados por motor eléctrico, para cocinas de uso doméstico
73.36.8.01	Partes y piezas identificables para cocinas a gas, de uso doméstico, excepto quemadores troquelados o estampados de lámina de acero (chapa) y asador giratorio (roticeros), accionados por motor eléctrico

(\*) La Delegación empresarial del Brasil puso de manifiesto su interés de que al proceder a la adecuación de este Acuerdo de Complementación, se ajuste su denominación de manera tal que se refiera exclusivamente al sector de la industria de aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos, de uso doméstico. (Ver Primera Declaración en el documento ALADI/SI.AED/I/Informe, pág. 32).

Código numérico	Descripción del producto
73.36.8.01	Partes y piezas identificables para cocinas a gas, de uso doméstico, excepto quemadores troquelados o estampados de lámina de acero (chapa) y roticeros accionados a motor eléctrico
73.36.8.01	Quemadores troquelados o estampados de láminas de acero (chapa), identificables para cocinas
73.36.8.99	Quemadores troquelados o estampados de láminas de acero (chapa), identificables para hornos a gas
76.16.0.99	Quemadores de aluminio para estufas (calentadores de ambiente)
84.17.1.03	Calentadores de agua y de baño no eléctricos, de uso doméstico, incluyendo los instantáneos y termo-tanques
84.17.8.01	Partes y piezas identificables para calentadores de agua y de baño no eléctricos, de uso doméstico, incluyendo las de los instantáneos y tipo termo-tanques
84.61.1.99	Válvulas automáticas para calentadores de agua instantáneos, no eléctricos, de uso doméstico
85.06.1.01	Aspiradoras de polvo de uso doméstico, excepto las enceradoras-aspiradoras
85.06.1.99	Trituradores de desperdicios, eléctricos
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para aspiradoras de polvo, de uso doméstico, excepto para enceradoras-aspiradoras
85.12.1.01	Cocinas eléctricas para uso doméstico
85.12.1.04	Tostadores tipo reflector, con control termostático y con parrilla, para tostar pan
85.12.1.06	Planchas eléctricas para uso doméstico, con control automático de temperatura
85.12.1.06	Planchas eléctricas para uso doméstico, automáticas, con peso unitario hasta 3 kg., provistas de inyector o depósito de agua para producir vapor
85.12.1.99	Grifos automáticos con dispositivo eléctrico para calentamiento de agua
85.12.1.99	Asadores (roticeros-grills) para preparar alimentos, hasta 80 kg. de peso unitario
85.12.1.99	Asadores (roticeros-grills) con peso unitario hasta 80 kg.
85.12.8.01	Asador giratorio (roticeros) accionados por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico
85.12.8.01	Roticeros accionados por motor eléctrico, para cocinas de uso doméstico
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para tostadores tipo reflector, con control termostático y con parrilla, para tostar pan
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para planchas eléctricas con control automático de temperatura y para las automáticas con peso unitario hasta 3 kg., provistas de inyector o depósito de agua para producir vapor, excepto las bases
85.17.1.01	Timbres eléctricos musicales para residencias

//

## CAPITULO II

### Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

## CAPITULO III

### Régimen de origen

Artículo 3.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 4.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 5.- En el Anexo III se registran los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, los cuales prevalecerán sobre las disposiciones generales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

## CAPITULO IV

### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

//

## CAPITULO V

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

## CAPITULO VI

### Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

## CAPITULO VII

### Denuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de tres años de su participación en el mismo.

//

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año, o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

#### CAPITULO VIII

##### Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

#### CAPITULO IX

##### Convergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

#### CAPITULO X

##### Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- Los países signatarios tomarán en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en las negociaciones a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

//

## CAPITULO XI

### Revisión

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

Artículo 19.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

Artículo 20.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

## CAPITULO XII

### Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo tendrá una duración de nueve años y entrará en vigor a partir del .....

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias pactadas en el presente Acuerdo.

## CAPITULO XIII

### Disposiciones generales

Artículo 22.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

//

Artículo 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

---

//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION  
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

---

Nota: La adecuación del presente Anexo de preferencias se ha efectuado siguiendo los lineamientos sugeridos por las delegaciones empresariales de los países signatarios para el Acuerdo de Complementación no. 12.

//

//

ABREVIATURAS

- LI - Libre importación
  
- LI\* - La emisión de la guía de importación se encuentra temporariamente suspendida
  
- LP - Licencia previa



//

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
73.36.1.01	Cocinas a gas, de uso doméstico	BR	73.36.01.01	LI*	198	LI	84	32	
		ME	73.36.A002	LI	105	LI	86	15	
73.36.8.01	Asador giratorio (roticeras) accionado por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico	BR	73.36.90.01	LI	198	LI	81	37	
73.36.8.01	Roticeros accionados por motor eléctrico, para cocinas de uso doméstico	ME	73.36.B001	LI	64	LI	77	15	
73.36.8.01	Partes y piezas identificables para cocinas a gas, de uso doméstico, excepto quemadores troquelados o estampados de lámina de acero (chapa) y asador giratorio (roticeros) accionados a motor eléctrico	BR	73.36.90.01	LI	198	LI	79	41	
73.36.8.01	Partes y piezas identificables para cocinas a gas, de uso doméstico, excepto quemadores troquelados o estampados de lámina de acero (chapa) y roticeros accionados a motor eléctrico	ME	73.36.B002	LI	64	LI	67	21	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
73.36.8.01	Quemadores troquelados o es tampados de lámina de acero (chapa), identificables para cocinas	BR	73.36.90.01	LI	198	LI	87	26	
		ME	73.36.B003	LI	64	LI	92	5	
73.36.8.99	Quemadores troquelados o es tampados de lámina de acero (chapa), identificables para hornos a gas	BR	73.36.90.99	LI	198	LI	87	26	
		ME	73.36.B003	LI	64	LI	92	5	
76.16.0.99	Quemadores de aluminio para estufas (calentadores de am biente)	BR	76.16.90.99	LI*	198	LI	87	26	
		ME	76.16.A007	LI	23	LI	96	1	
84.17.1.03	Calentadores de agua y de ba ño no eléctricos, de uso do méstico, incluyendo los ins tantáneos y termo-tanques	BR	84.17.01.01	LI*	198	LI	84	31	
		ME	84.17.A018	LI	79	LI	59	32	
84.17.8.01	Partes y piezas identifica bles para calentadores de agua y baño no eléctricos, de uso doméstico, incluyendo las de los instantáneos y tipo ter mo-tanques	BR	84.17.90.00	LI	73	LI	41	43	
		ME	84.17.B002	LI	43	LI	47	23	
84.61.1.99	Válvulas automáticas para ca lentadores de agua instantá neos, no eléctricos, de uso doméstico	BR	84.61.99.01	LI	73	LI	64	26	
			84.61.99.02	LI	88	LI	70	26	
			84.61.99.03	LI*	233	LI	89	26	
			84.61.99.99	LI	103	LI	75	26	
		ME	84.61.A034	LI	64	LI	92	5	
85.06.1.01	Aspiradoras de polvo de uso doméstico, excepto las ence radoras-aspiradoras	BR	85.06.02.00	LI*	233	LI	80	46	
		ME	85.06.A001	LP	105	LP	56	46	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.06.1.99	Trituradores de desperdicios, eléctricos	BR	85.06.06.00	LI*	233	LI	86	32	
		ME	85.06.A011	LI	105	LI	90	10	
85.06.8.01	Partes y piezas identificables para aspiradoras de polvo, de uso doméstico, excepto para encendedoras-aspiradoras	BR	85.06.90.00	LI*	233	LI	78	51	
		ME	85.06.B008	LP	17	LP	59	7	
85.12.1.01	Cocinas eléctricas para uso doméstico	BR	85.12.05.05	LI*	233	LI	82	42	
		ME	85.12.A009	LP	105	LP	70	31	
85.12.1.04	Tostadores tipo reflector, con control termostático y con parrilla, para tostar pan	BR	85.12.05.02	LI*	233	LI	88	27	
		ME	85.12.A019	LP	105	LP	70	31	
85.12.1.06	Planchas eléctricas para uso doméstico, con control automático de temperatura	BR	85.12.04.00	LI*	233	LI	78	51	
		ME	85.12.A020	LI	105	LI	58	30	
85.12.1.06	Planchas eléctricas para uso doméstico, automáticas, con peso unitario hasta 3 kg., provistas de inyector o depósito de agua para producir vapor	BR	85.12.04.00	LI*	233	LI	88	27	
		ME	85.12.A011	LI	105	LI	95	5	
85.12.1.99	Grifos automáticos con dispositivo eléctrico para calentamiento de agua	BR	85.12.05.99	LI*	233	LI	88	27	
		ME	85.12.A002	LI	79	LI	97	2	
85.12.1.99	Asadores (roticeros-grills) para preparar alimentos, hasta 80 kg. de peso unitario	BR	85.12.05.10	LI*	233	LI	88	27	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.12.1.99	Asadores (roticeros-grills) con peso unitario hasta 80 kg.	ME	85.12.A015	LI	105	LI	96	4	
85.12.8.01	Asador giratorio (roticeros) accionado por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico	BR	85.12.05.10	LI*	233	LI	84	37	
85.12.8.01	Roticeros accionados por motor eléctrico, para cocinas de uso doméstico	ME	85.12.B002	LI	54	LI	81	10	
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para tostadores tipo reflector, con control termostático y con parrilla, para tostar pan	BR	85.12.90.99	LI*	233	LI	87	31	
		ME	85.12.B003	LI	43	LI	77	10	
85.12.8.01	Partes y piezas identificables para planchas eléctricas con control automático de temperatura y para las automáticas con peso unitario hasta 3 kg. provistas de inyector o depósito de agua para producir vapor, excepto las bases	BR	85.12.90.99	LI*	233	LI	80	46	
		ME	85.12.B004	LI	43	LI	40	26	
85.17.1.01	Timbres eléctricos musicales para residencias	BR	85.17.01.00	LI*	183	LI	86	26	
		ME	85.17.A004	LP	105	LP	95	5	

//

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y  
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo 2, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

ax

//

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

## CAPITULO II

### Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

### CAPITULO III

#### Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

//

ANEXO IIIREQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES A LOS  
PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO

(Anexo II, artículo 10., literal d))

//

//

LISTA "A"

PRODUCTO	CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO DE LOS PAISES SIGNATARIOS
Piezas de plástico	Producidas en los países signatarios por procesos tales como: inyección, prensado, moldeo, extrusión, soplado, expansión u otros
Piezas o partes de vidrio	Vidrio fundido en los países signatarios
Fibra de vidrio	Vidrio fundido en los países signatarios
Barras y perfiles de hierro o de acero de las posiciones 73.10 y 73.11	Laminados en los países signatarios
Chapas de acero de la posición 73.13	Laminadas en los países signatarios
Chapas de acero silicio	Laminadas en los países signatarios
Alambres de hierro o acero de la posición 73.14	Trefilados en los países signatarios
Tubos de acero, excepto de acero fino al carbono y de aceros aleados	Laminados o conformados en los países signatarios
Piezas de fundición de hierro, de acero o de bronce	Fundidas y maquinadas en los países signatarios
Piezas forjadas de hierro, de acero o de latón	Forjadas y maquinadas en los países signatarios
Piezas y partes de aceros finos y aceros aleados de la posición 73.15, excepto rodamientos (baleros)	Producidas en los países signatarios por procesos tales como: maquinado, troquelado, conformado o forjado
Alambres de cobre	Trefilados en los países signatarios
Chapa de cobre	Laminada en los países signatarios
Barras de cobre	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de cobre	Laminados en los países signatarios
Tubos de cobre	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios
Barras de latón y de bronce	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de latón y de bronce	Laminados en los países signatarios
Chapa de latón	Laminada en los países signatarios
Tubos de latón y de bronce	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios
Piezas de zamac	Fundidas o inyectadas, y maquinadas en los países signatarios

//

//

PRODUCTO	CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO ZONAL
Conductores eléctricos de aluminio y cobre	Alambre trefilado en los países signatarios
Barras de aluminio	Lingote de los países signatarios
Perfiles de aluminio	Lingote de los países signatarios
Chapas de aluminio	Lingote de los países signatarios
Tubos de aluminio	Lingote de los países signatarios
Alambres de aluminio	Lingote de los países signatarios
Piezas fundidas de aluminio	Lingote de los países signatarios
Piezas inyectadas de aluminio	Lingote de los países signatarios
Piezas forjadas de aluminio	Lingote de los países signatarios

---

LISTA "B"

PRODUCTOS

Bujes de bronce sinterizado

Motores eléctricos

Interruptores de tiempo ("timers")

Resistencias tubulares blindadas

---

//

//

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
<p>73.36.1.01 Cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central)</p>	<p>A gas de uso doméstico</p>	<p>Requisito 1, excepto termostatos e interruptores de tiempo ("timers") para comando automático de los quemadores, y requisito 2</p>
<p>73.36.8.01 Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero</p>	<p>Asador giratorio "roticeros" accionados por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>73.36.8.01 Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero</p>	<p>Roticeros accionados por motor eléctrico, para cocinas de uso doméstico</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>73.36.8.01 Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero</p>	<p>Identificables para cocinas a gas, de uso doméstico, excepto quemadores troquelados o estampados de lámina de acero (chapa) y asador giratorio (roticeros) accionados a motor eléctrico</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>
<p>73.36.8.01 Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero</p>	<p>Identificables para cocinas a gas, de uso doméstico, excepto quemadores troquelados o estampados de lámina de acero (chapa) y roticeros accionados a motor eléctrico</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>
<p>73.36.8.01 Las demás partes y piezas para cocinas</p>	<p>Quemadores troquelados o estampados de láminas de acero (chapa) identificables para cocinas</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>

//

//

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
73.36.8.01 Las demás partes y piezas para cocinas	Quemadores troquelados o estampados de láminas de acé <u>ro</u> (chapa) <u>identifi</u> cables para hornos a gas	Requisitos 1 y 2
76.16.0.99 Las demás partes y piezas para estufas o caloríficos	Quemadores de aluminio para estufas (calentadores de ambiente)	Requisitos 1 y 2
84.17.1.03 Calentadores de agua y de baño no <u>eléct</u> tricos de uso doméstico	Incluyendo los instantáneos y termo tanques	Requisito 1, excepto buje de acero aleado, eje de válvula, chaveta, perno roscado de acero aleado, buje intermediario, quemador, inyector-termostato y termostato, y <u>requisi</u> to 2
84.17.8.01 Partes y piezas para calentadores de agua y de baño, no eléctricos, de uso doméstico	Partes y piezas identificables para calentadores de agua y de baño no <u>eléct</u> tricos, de uso doméstico, incluyendo las de los instantáneos y tipo <u>ter</u> mo-tanque	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
84.61.1.99 Los demás artículos de grifería y otros órganos similares para uso doméstico	Válvulas automáticas para <u>calentado</u> res de agua instantáneos, no <u>eléctri</u> cos, de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
85.06.1.01 Aspiradoras de polvo de uso doméstico	Excluyéndose las enceradoras- <u>aspira</u> doras	Requisito 1, excepto manguera, y <u>requisi</u> to 2
85.06.1.99 Los demás aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico	Trituradores de desperdicios	Requisitos 1 y 2

vf

//

//

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
<p>85.06.8.01 Partes y piezas para aparatos electro<u>mecánicos</u> (con motor incorporado) de uso doméstico</p>	<p>Identificables para aspiradoras de polvo de uso doméstico, excluyéndose las encendedoras-aspiradoras</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>
<p>85.12.1.01 Cocinas eléctricas para uso doméstico</p>		<p>Requisito 1, excepto termostatos e interruptores de tiempo ("timers") para la conexión o desconexión automática de las <u>resistencias</u> calefactoras, y requisito 2</p>
<p>85.12.1.04 Tostadores de pan, eléctricos para uso doméstico</p>	<p>Tostador tipo reflector con control termostático para tostar pan con <u>pa</u>rrilla</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>85.12.1.06 Planchas eléctricas para uso doméstico</p>	<p>Con control automático de temperatura</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>85.12.1.06 Planchas eléctricas para uso doméstico</p>	<p>Automáticas con peso unitario de <u>has</u>ta 3 kg. provistas de inyector o <u>de</u>pósito de agua para producir vapor</p>	<p>Requisito 1, excepto tanque, y requisito 2</p>
<p>85.12.1.99 Los demás aparatos electrotérmicos <u>pa</u>ra uso doméstico</p>	<p>Grifos automáticos con dispositivos eléctricos para calentamiento de agua</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>85.12.1.99 Los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico</p>	<p>Asadores (roticeros-grills) para <u>pre</u>parar alimentos, de hasta 80 kg. de peso unitario</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>

//

//

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
85.12.1.99 Los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico	Asadores (roticeros-grills) de hasta 80 kg. de peso unitario	Requisitos 1 y 2
85.12.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.12	Asador giratorio (roticeros) accionados por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
85.12.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.12	Roticeros accionados por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
85.12.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.12	Identificables para tostadores tipo reflector con control termostático para tostar pan, con parrilla	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
85.12.8.01 Partes y piezas para los aparatos comprendidos en la posición 85.12	Identificables para planchas eléctricas con control automático de temperatura, con o sin generación de vapor, excluyéndose las bases	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
85.17.1.01 Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (distintos de los de las posiciones 85.09 y 85.16)	Timbres eléctricos musicales para residencias	Requisitos 1 y 2